



# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-No. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

## INDICE

### PODER EJECUTIVO

**ACUERDO** por el que se da a conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor del Comité de Seguridad en Salud del Estado de Baja California Sur, en concordancia con la Emergencia Sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19.....1



## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1° PÁRRAFO TERCERO, Y 4 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1°, 3, 7, 13, 67, 79 FRACCIÓN XXIII, XL Y XLVII, 81 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ARTÍCULOS 4, 33, 34 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 1, 3,, FRACCIÓN XV, 4, FRACCIÓN IV, 13 B FRACCIÓN IV, VI, VII, 23, 27, FRACCIÓN II, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 143, 148, 150, 151, 152, 157, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 411 Y 413 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; ARTÍCULOS 1, 2, 3 A FRACCIÓN XVI, 4 FRACCIÓN I, 29, 35, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 135, 137, 315, 317, 320, 321 Y 324 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 1, 2, FRACCIÓN XXXII, 3, 4, 8 FRACCIÓN IV, 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y:**

### CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; y en lo conducente, la Ley General de Salud en su artículo 13 apartado B establece la competencia de las entidades en materia de salud; así mismo, la ley en comento establece en su artículo 27 que el derecho a la protección a la salud es considerado como un derecho básico de salud, configurándose como tal la prevención y control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria.

Por otro lado, la ley de referencia establece en su artículo 134 que la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de estas.

De la misma manera, el artículo 139 establece que las autoridades tomarán las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, las cuales deberán ser observadas por los particulares; pudiendo aplicar una o más de las medidas según el caso de que se trate.

En lo que respecta a este tema, la Legislación estatal en el artículo 35 de la Ley del Salud para el Estado de Baja California Sur establece que las acciones de salud pública comprenden, entre otras, la prevención, y el artículo 122 de la ley de referencia estatuye que las autoridades



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

sanitarias federales, estatales, municipales, así como instituciones médicas particulares en sus respectivos ámbitos de competencia realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles como influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos.

El Consejo de Salubridad General en sesión de fecha 30 de marzo de 2020 reconoció la epidemia ocasionada por el SARS-CoV2(COVID-19) y la calificó como una emergencia sanitaria.

Derivado de lo anterior, en fecha 31 de marzo de 2020 se celebró sesión extraordinaria por parte del Comité de Seguridad en Salud del Estado, en la que acorde a la emergencia sanitaria decretada por el Consejo de Salubridad General se ha determinado adoptar medidas para hacer frente a la contingencia e instruir a las dependencias de la administración pública estatal para que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen todas las acciones tendientes para la atención de la emergencia sanitaria del COVID-19, por lo que he tenido a bien emitir el:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL COMITÉ DE SEGURIDAD EN SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CONCORDANCIA CON LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, PARA CONTROLAR, MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19.**

**PRIMERO.** – Se emite la Emergencia Sanitaria en el Estado de Baja California Sur por causa de fuerza mayor, para controlar, mitigar y evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

**SEGUNDO.** – Se dispone la suspensión temporal de todos los eventos deportivos, recreativos, sociales; políticos, culturales, académicos, públicos, privados y todos los similares que impliquen la concentración de personas, sin importar el aforo ni el espacio donde se lleven a cabo.

**TERCERO.** – Se dispone la suspensión temporal de actividades en centros y salones de culto o espiritualidad como templos e iglesias, así como cualquier centro de reunión de naturaleza similar.

**CUARTO.** – Se dispone el cierre temporal de los siguientes establecimientos o centros de reunión:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- I.- Cines, teatros, museos, salas de conciertos y galerías de arte.
  - II.- Bares, centros nocturnos, casinos y salones de eventos.
  - III.- Playas, balnearios, parques turísticos y recreativos.
  - IV.- Gimnasios y similares.
  - V.- Estéticas, salones de belleza, de cosmetología, salas de masaje y spa;
  - VI.- Restaurantes o establecimientos cuyo giro sea la preparación y venta de alimentos para consumo dentro sus instalaciones. Únicamente se permitirá la operación de dichos giros, cuando se trate de la atención de servicio a cuartos, pedidos a domicilio o para llevar, por lo que en ningún caso se permitirá el consumo en el interior del lugar.
  - VII.- Áreas comunes de centros comerciales y sus accesos a través de los comercios o del exterior.
  - VIII.- Los demás que establezca el Comité de Seguridad en Salud del Estado.
- QUINTO.** - Sin perjuicio de lo previsto en el presente acuerdo y con la finalidad de no afectar el suministro de servicios de salud, alimentos e insumos y la economía en general, se permitirá la operación de los siguientes giros y establecimientos:
- I.- Hospitales e instituciones que prestan todo tipo de servicios de salud.
  - II.- Farmacias.
  - IV.- Tiendas, abarrotes, supermercados, mercados de abasto y sus semejantes; así como los negocios cuyo objeto sea la provisión y/o entrega de alimentos y enseres domésticos.
  - V.- Transporte público de pasajeros, limitando su aforo o capacidad al cincuenta por ciento, garantizando la sanitización de las unidades de acuerdo a lo que establezca la autoridad sanitaria.
  - VI.- Transporte de carga, de combustibles y reparto de agua potable.
  - VII.- Empresas expendedoras de combustibles.
  - VI.- Instituciones bancarias y de telecomunicaciones.
  - VII.- Servicios de correo, paquetería y mensajería.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VIII.- Medios de comunicación.

IX.- Industria de manufactura.

X.- Albergues para jornaleros, personas en situación de calle y sus semejantes.

XI.- Guarderías o centros de cuidado infantil, debiendo establecer los filtros sanitarios indicados por la autoridad sanitaria.

XII.-Centros para el tratamiento de adicciones.

XIII.- Empresas productoras de alimentos, las cuales deberán de incrementar sus filtros sanitarios y laborales conforme a las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

Las personas, organizaciones, empresas y establecimientos que continúen con actividades esenciales como las mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir estrictamente con las medidas preventivas de protección, higiene y sana distancia entre personas, así como con el resto de las instrucciones y recomendaciones que dicte la autoridad sanitaria.

**SEXTO.** – La población en general deberá permanecer en su domicilio, observando y cumpliendo en todo momento las medidas básicas de prevención emitidas por las autoridades sanitarias.

Cuando sea necesario salir del domicilio para realizar la adquisición de alimentos e insumos, deberá llevarlo a cabo solo un miembro de la familia.

Solamente en caso de que una persona requiera asistir a consulta médica, podrá hacerse acompañar de un familiar.

**SÉPTIMO.** – Se deberá resguardar, con especial atención, a las personas adultas mayores de 60 años en un lugar especial de la casa, asegurando un entorno higiénico y aislado a efecto de evitar cualquier posibilidad de contagio.

**OCTAVO.** – Las personas que acudan a los establecimientos a comprar alimentos e insumos, deberán solamente adquirir lo necesario para evitar situaciones de acaparamiento y desabasto. Los establecimientos deberán de establecer medidas para controlar el acceso de las personas y la cantidad de productos que pueda comprar cada una de ellas.

**NOVENO.** – En caso de que cualquier persona presente la sintomatología del COVID-19, deberá aislarse y resguardarse en su domicilio y estará obligada a informarlo de inmediato a las



## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

autoridades sanitarias llamando al 800-BCS-COVID o 800-227-26843 donde se les brindará la atención médica necesaria.

De igual forma, las personas que sean diagnosticadas con COVID-19, deberán de permanecer aisladas en su domicilio o donde lo indiquen las autoridades sanitarias.

Las personas que incumplan las disposiciones contenidas en el presente acuerdo podrán ser sujetas a investigación por la probable comisión del delito de peligro de contagio previsto en el artículo 168 del Código Penal del Estado y los demás que resulten aplicables.

**DÉCIMO.** – La Administración Pública Estatal, suspenderá sus labores. Sin perjuicio de lo anterior, sus diversas dependencias, organismos y entidades dispondrán lo necesario para mantener la operación de las áreas necesarias para atender cualquier contingencia y mantener operando los servicios públicos indispensables con suficiencia y oportunidad. El titular de cada una de ellas, determinará lo conducente, debiendo privilegiar que adultos mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en lactancia, personas con enfermedades crónicas descontroladas o autoinmunes y demás grupos de alto riesgo, permanezcan en casa, al igual que aquellos que puedan prestar sus servicios desde su hogar.

En todos los casos, se deben de adoptar e implementar todas las medidas necesarias para prevenir, evitar y contener la propagación de la enfermedad COVID-19, en los términos, criterios y lineamientos establecidos por el Comité Estatal para la Seguridad en Salud.

Se exceptúa de la suspensión de actividades a la Secretaría de Salud, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública y la Subsecretaría de Protección Civil, donde sus titulares habrán de determinar lo conducente para garantizar que no se afecte su capacidad de operación y funcionalidad.

**DÉCIMO PRIMERO.** – Los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal emitirán, en caso de que lo estimen necesario, los acuerdos por los que se suspendan términos y plazos de cualquier proceso, procedimiento o trámite de su competencia, que no sea considerado como esencial o indispensable para la prestación de servicios o la provisión de bienes a la sociedad, en la forma y términos que cada uno determine.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será vigilado por las autoridades municipales competentes, así como por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud, la Secretaría Seguridad Pública del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Subsecretaría de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** –Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

**SEGUNDO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y estará vigente hasta que el Comité de Seguridad en Salud del Estado determine la conclusión de la emergencia sanitaria.

**TERCERO.** - El presente acuerdo podrá ser objeto de modificaciones en cualquier momento, considerando las medidas que al efecto dicte el Comité de Seguridad en Salud del Estado, o en su caso, decida adecuar las medidas acordadas por el Consejo de Salubridad General, las cuales serán publicadas mediante el correspondiente Acuerdo posterior.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 31 días de mes de marzo de 2020.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



CARLOS MENDOZA DAVIS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324  
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.